



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 43 Ordinaria de 24 de diciembre de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.21

Resolución No.22

Resolución No.23

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.500

Resolución No.501

Resolución No.502

Resolución No.515

Resolución No.516

Resolución No.629

Resolución no.630

Resolución No.632

Resolución No.533

Resolución No.534

Ministerio de la Construcción

Resolución No. A6

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción Conjunta No.1

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.140

Ministerio del Interior

Resolución No.4

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 16 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 43 — Precio \$0.10

Página 673

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Liberar a NARCISO MARTIN MORA DIAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante los Gobiernos del Reino de Dinamarca y de la República de Finlandia.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de noviembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Disponer que MARIANELA FERRIOL ECHEVARRIA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante los Gobiernos del Reino de Dinamarca y de la República de Finlandia.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de noviembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 32 de la Ley número 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, ha adoptado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Sustituir como miembros de la Comisión Electoral Nacional a los compañeros Roberto Díaz Sotolongo su Presidente y Nieves Alemañy Aguilera y Luis M. Castanedo Smith, vocales, por haber resultado nominados candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

**SEGUNDO:** Designar en su lugar, como Presidente de la Comisión Electoral Nacional al compañero Manuel de Jesús Pérez Pérez y como vocales a las compañeras Marisol Pérez Roselló y Ada Benítez Colao.

**TERCERO:** Los compañeros designados tomarán posesión de sus cargos el día 29 de noviembre en horas de la mañana.

**CUARTO:** Comuníquese este Acuerdo a la Comisión Electoral Nacional, a los interesados y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

### BANCO CENTRAL DE CUBA

#### RESOLUCION No. 21/97

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria SEGUNDA del antes mencionado Decreto-Ley No. 173, los bancos no estatales creados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán someter sus licencias a la revisión del Banco Central de Cuba.

**POR CUANTO:** El Banco Metropolitano S.A., obtuvo la correspondiente licencia del Banco Nacional de Cuba con fecha 2 de mayo de 1996, donde se estableció el alcance de sus operaciones.

**POR CUANTO:** Acorde con el Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba, sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del mencionado Decreto-Ley.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

**UNICO:** Ratificar la licencia emitida por el Banco Nacional de Cuba a favor del Banco Metropolitano S.A., otorgándole el carácter de **LICENCIA GENERAL**, acorde con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997, para que continúe llevando a cabo las actividades autorizadas conforme al texto de la nueva licencia que se acompaña a esta Resolución.

**COMUNIQUESE:** A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes y Superintendente del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco Metropolitano S.A., y a cuantas personas corresponda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
del Banco Central de Cuba

#### LICENCIA GENERAL

Emitida a favor del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, con sede en calle Línea No. 63, esquina M, municipio Plaza, Ciudad de La Habana, para poder operar ese negocio bancario, por tiempo indefinido, en el territorio de la República de Cuba.

Esta **LICENCIA GENERAL** (en lo adelante "Licencia"), autoriza al Banco Metropolitano, S.A., para llevar a cabo las actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, en moneda nacional y en divisas, que se realicen entre el Banco Metropolitano, S.A., y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas las entidades nacionales con participación de capital extranjero, según lo que se establece a continuación:

a) Obtener, recibir y mantener dinero en efectivo, en depósito a la vista o a término en las modalidades que convenga, registrándolos en sus libros a nombre de sus titulares o mediante claves o signos convencionales pudiendo emitir por los depósitos recibidos certificados de depósitos a plazo fijo de carácter nominativo o en la forma que pacte con el cliente. Reintegrar los depósitos recibidos de acuerdo con los términos que se hayan acordado, ya en efectivo o

mediante transferencias a otros depósitos o emitiendo los documentos mercantiles que resulten adecuados o convenientes. Asimismo podrá efectuar depósitos a la vista o a término en otras instituciones bancarias y financieras.

Determinar cuándo los depósitos recibidos devengarán intereses y fijar el rendimiento de todos, tomando en consideración los términos y condiciones pre- valecientes en el mercado así como las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

- b) Obtener, recibir y mantener depósitos de valores en custodia o en administración, ya sean acciones, bonos u obligaciones, realizando en este último supuesto todas las gestiones necesarias relacionadas con el cobro de intereses, dividendos, u otras formas de distribución de utilidades, representando a sus titulares en todas las gestiones de administración, en asambleas de accionistas u otros para los que esté debidamente apoderado.
- c) Solicitar y obtener préstamos y créditos a corto, mediano y largo plazo u otras formas de obligaciones o compromisos de dinero que resulten apropiados, pactando las condiciones en que serán reintegrados y demás términos de los mismos, ya sean con o sin garantías.
- d) Conceder préstamos, líneas de créditos y financiamientos de todo tipo a corto, mediano o largo plazo sin garantía o con ella, bajo las modalidades de colateral, prenda, hipoteca y otras formas de gravamen sobre los bienes del deudor o de terceros, estableciendo los pactos y condiciones necesarios para obtener el reintegro del importe adeudado.
- e) Emitir, aceptar, endosar, avalar, descontar, comprar o vender y en general hacer todas las operaciones posibles con letras de cambio, pagarés, cheques, pólizas y otros documentos mercantiles negociables, así como tramitar cartas de crédito en todas sus modalidades, ya sea emitiéndolas, confirmando, avisándolas o interviniendo en su negociación.
- f) Ofrecer servicios de administración de bienes de toda clase, asesoría para operaciones financieras o negocios sobre todo tipo de bienes, resolver consultas para estas operaciones, realizar estudios de factibilidad de mercado, y en general asesorar sobre cualquier clase de negocio financiero o mercantil.
- g) Intervenir y participar en negocios y transacciones bancarias legalmente autorizados, promovidos por comerciantes, importadores, exportadores, concesionarios, corredores y otros, y actuar como agente de éstos.
- h) Realizar operaciones de tesorería, compraventa de monedas, de factoraje, de valores, actuar como trustee en operaciones de terceros, actuar como promotor, agente pagador, o en otros caracteres en emisiones de bonos u obligaciones.
- i) Actuar como corresponsal de bancos extranjeros y nacionales y ostentar la representación de los mismos cuando así lo convengan.
- j) Realizar todas otras operaciones bancarias relacionadas con sus clientes que le permitan las leyes de

la República de Cuba y las regulaciones del Banco Central de Cuba.

El Banco Metropolitano, S.A., no podrá hacer préstamos ni otorgar créditos, directa ni indirectamente, a los titulares de sus acciones de capital.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco Metropolitano, S.A., no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

El Banco Central de Cuba podrá solicitar con la frecuencia que considere conveniente, los informes y aclaraciones de las operaciones realizadas o en curso, y podrá convocar al Banco Metropolitano, S.A., para que ofrezca explicación de las mismas.

El Banco Metropolitano, S.A., deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informes que le solicite ya sea para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realice, y estará obligado a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de las precitadas inspecciones. Estos, no obstante, en lo que se refiere a las cuentas confidenciales, no podrán exigir se divulgue la identidad de los titulares de las mismas, salvo en los casos y en las condiciones que la ley señale.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a Banco Metropolitano, S.A., si este infringe las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o del Banco Metropolitano, S.A.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
del Banco Central de Cuba

#### **RESOLUCION No. 22/97**

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria SEGUNDA del antes mencionado Decreto-Ley No. 173, los bancos no estatales creados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán someter sus licencias a la revisión del Banco Central de Cuba,

**POR CUANTO:** El Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA), obtuvo la correspondiente licencia del Banco Nacional de Cuba con fecha 29 de octubre de 1993, donde se estableció el alcance de sus operaciones.

**POR CUANTO:** Acorde con el Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba, sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del mencionado Decreto-Ley.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas,

#### **Resuelvo:**

**UNICO:** Ratificar la licencia emitida por el Banco Nacional de Cuba a favor del Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA), otorgándole el carácter de **LICENCIA ESPECIAL TIPO A**, acorde con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997, para que continúe llevando a cabo las actividades autorizadas conforme al texto de la nueva licencia que se acompaña a esta Resolución.

**COMUNIQUESE:** A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes y Superintendente del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA), y a cuantas personas corresponda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
del Banco Central de Cuba

#### **LICENCIA ESPECIAL TIPO A**

Emitida a favor del Banco Internacional de Comercio S.A. con sede en calle Ayestarán No. 352, e/ 20 de Mayo y Territorial, municipio Plaza, Ciudad de La Habana, para operar ese negocio bancario por tiempo indefinido en el territorio de la República de Cuba.

Esta **LICENCIA ESPECIAL TIPO A** (en lo adelante "Licencia") autoriza al Banco Internacional de Comercio S.A. para llevar a cabo en divisas, dentro de los límites que se establezcan, las siguientes operaciones entre otras:

- Recibir depósitos en efectivo a la vista o a término, registrados a nombre de los titulares o, confidencialmente identificados mediante claves o signos convencionales,
- emitir certificados a plazo fijo,
- conceder depósitos en efectivo a la vista o a término,
- recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamientos, con garantía o sin ella,
- realizar operaciones de compra-venta de metales preciosos, divisas y valores,
- recibir en custodia o en administración depósitos de valores denominados en monedas extranjeras, prestar

servicios de administración de bienes; realizar estudios financieros, de factibilidad u otros y realizar operaciones de intermediación,

- realizar operaciones de compra-venta de moneda nacional de curso legal, para los propósitos y por el importe que autorice el Banco Central de Cuba, y
- emitir cartas de garantías, cartas de crédito y demás documentos relativos al comercio internacional.

Para el ejercicio de sus actividades, el Banco Internacional de Comercio S.A. podrá:

- Establecer arreglos de corresponsalia con bancos extranjeros o del Sistema Bancario Nacional,
- determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice, y
- realizar libremente transferencias de fondos hacia el extranjero o, del extranjero al territorio nacional.

El Banco Internacional de Comercio S.A. no podrá hacer préstamos ni otorgar créditos, directa ni indirectamente, a los titulares de sus acciones de capital.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco Internacional de Comercio S.A. no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

El Banco Central de Cuba podrá solicitar, con la frecuencia que considere conveniente, los informes y aclaraciones de las operaciones realizadas o en curso, y podrá convocar al Banco Internacional de Comercio S.A. para que ofrezca explicación de las mismas.

El Banco Internacional de Comercio S.A. deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informes que le solicite para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realice, y estará obligado a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de las precitadas inspecciones. Estos, no obstante, en lo que se refiere a las cuentas confidenciales, no podrán exigir se divulgue la identidad de los titulares de las mismas, salvo en los casos y en las condiciones que la ley señale.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a Banco Internacional de Comercio S.A., si este infringe las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o del Banco Internacional de Comercio S.A.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
del Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 23/97

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28

de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria SEGUNDA del antes mencionado Decreto-Ley No. 173, los bancos no estatales creados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán someter sus licencias a la revisión del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El Banco de Inversiones S.A., obtuvo la correspondiente licencia del Banco Nacional de Cuba con fecha 29 de mayo de 1996, donde se estableció el alcance de sus operaciones.

POR CUANTO: Acorde con el Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba, sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Ratificar la licencia emitida por el Banco Nacional de Cuba a favor del Banco de Inversiones S.A., otorgándole el carácter de **LICENCIA ESPECIAL TIPO A**, acorde con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997, para que continúe llevando a cabo las actividades autorizadas conforme al texto de la nueva licencia que se acompaña a esta Resolución.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes y Superintendente del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco de Inversiones S.A., y a cuantas personas correspondan y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
del Banco Central de Cuba

#### LICENCIA ESPECIAL TIPO A

Emitida a favor de Banco de Inversiones, Sociedad Anónima, con sede en calle Aguiar No. 411, e/ Lamparilla y Obrapia, municipio Habana Vieja, Ciudad de La Habana para poder operar ese negocio bancario, por tiempo indefinido, en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA ESPECIAL TIPO A (en lo adelante "Licencia") autoriza al Banco de Inversiones, S.A., para llevar a cabo las actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, en divisas, que se realicen entre el Banco de Inversiones, S.A., y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas las entidades nacionales con participación de capital extranjero, según lo que se establece a continuación:

- a) Realizar negocios bancarios de todo tipo y especialmente los relacionados con el financiamiento y/o administración de inversiones.
- b) Captar fondos y otorgar créditos por cuenta propia o como agente fiduciario por cuenta de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras.
- c) Asesorar a personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras en materias bancarias y bursátiles, así como respecto al financiamiento de proyecto de inversiones.
- d) Adquirir o vender acciones, obligaciones, hipotecas y otros valores, conforme a las regulaciones del Banco Central de Cuba.
- e) Actuar como agente de cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera en cuestiones relacionadas con su objeto social.
- f) Tomar, aceptar y ejecutar cualquier representación legal, función o facultad, no prohibida por la ley que le puedan conceder, confiar, conferir o transferir. Puede actuar como representante; administrador o depositario de acciones, hipotecas y otros valores de cualquier tenor.
- g) Admitir en custodia acciones, obligaciones y otros valores en los términos y condiciones que quiera establecer.
- h) Suscribir cuantos contratos con entidades públicas o privadas, en el territorio nacional o en el extranjero fuere menester para el cumplimiento de sus objetivos, pudiendo incluso administrar entidades.
- i) Realizar todas otras operaciones relacionadas con la actividad bancaria y financiera que le permitan las leyes.

Para el ejercicio de sus actividades, el Banco de Inversiones, S.A. podrá:

- Establecer arreglos de corresponsalia con bancos extranjeros o del Sistema Bancario Nacional.
- Determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice, y
- Realizar libremente transferencias de fondo hacia el extranjero o, del extranjero hacia el territorio nacional.

El Banco de Inversiones, S.A., no podrá hacer préstamos ni otorgar créditos, directa ni indirectamente, a los titulares de sus acciones de capital.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco de Inversiones, S.A., no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

El Banco Central de Cuba podrá solicitar, con la frecuencia que considere conveniente, los informes y acla-

raciones de las operaciones realizadas o en curso, y podrá convocar al Banco de Inversiones, S.A., para que ofrezca explicación de las mismas.

El Banco de Inversiones, S.A., deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informes que le solicite para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realice, y estará obligado a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de las precitadas inspecciones. Estos, no obstante, en lo que se refiere a las cuentas confidenciales, no podrán exigir se divulgue la identidad de los titulares de las mismas, salvo en los casos y en las condiciones que la ley señale.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a Banco de Inversiones, S.A., si este infringe las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos y las Instituciones Financieras no Bancarias, la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o del Banco de Inversiones, S.A.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
del Banco Central de Cuba

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION No. 500 de 1997

FOR CUANTO: Mediante Resolución No. 162, dictada por el que resuelve en fecha 7 de abril de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la Asociación Proveedora de la Pesca "AFROPES", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 186, para realizar operaciones de comercio exterior relacionadas con los productos de importación consignados en su nomenclatura.

FOR CUANTO: En virtud del proceso de reorganización de la actividad de comercio exterior que ha tenido lugar en el Ministerio de la Industria Pesquera, se ha entendido procedente cancelar la facultad de importación otorgada a la Asociación Proveedora de la Pesca "AFROPES", por lo que resulta necesario dejar sin efecto la Resolución No. 162 de 7 de abril de 1997.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Dejar sin efecto la facultad de importación otorgada a la Asociación Proveedora de la Pesca "AFROPES", y consecuentemente derogar la Resolución No. 162 dictada por el que resuelve en fecha 7 de abril de 1997.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, al Banco Central de Cuba, al Banco Finan-

ciero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 501 de 1997

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 240, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 23 de agosto de 1997, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR", asociada a la entidad denominada Asociación Pesquera y Portuaria "PESPORT", perteneciente al Ministerio de la Industria Pesquera.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR", asociada a la entidad denominada Asociación Pesquera y Portuaria "PESPORT", perteneciente al Ministerio de la Industria Pesquera.

**SEGUNDO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 398, asumirá la ejecución directa de la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

**TERCERO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueban, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

**CUARTO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la no-

menclatura de importación que se concede a la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR", deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**QUINTO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o áreas geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

**SEXTO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

**SEPTIMO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

**OCTAVO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

**NOVENO:** La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

**DECIMO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

**DECIMOPRIMERO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" podrá emitir cartas de créditos y

controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

**DECIMOSEGUNDO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

**DECIMOTERCERO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

**DECIMOCUARTO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

**DECIMOQUINTO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

**DECIMOSEXTO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

**DECIMOSEPTIMO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de quinientos mil (500.000) pesos en moneda nacional.

**DECIMOCTAVO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

**DECIMONOVENO:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras.

**VIGESIMO:** En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" actuará con independencia financiera del Estado cubano, y de la Asociación Pesquera y Portuaria "PESPORT", perteneciente al Ministerio de la Industria Pesquera. Consiguientemente, el Estado cubano y la Asociación Pesquera y Portuaria "PESPORT", no

responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

**SEGUNDA:** El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

**TERCERA:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

**CUARTA:** La Firma Comercial Importadora del Mar "IMPORMAR" se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y Directores de Empresas de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 502 de 1997

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 163, dictada por el que resuelve en fecha 7 de abril de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la Asociación Pesquera y Portuaria "PESPORT", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 184, para realizar operaciones de comercio exterior relacionadas con los productos de importación consignados en su nomenclatura.

**POR CUANTO:** En virtud del proceso de reorganización de la actividad de comercio exterior que ha te-

nido lugar en el Ministerio de la Industria Pesquera, se ha entendido procedente cancelar la facultad de importación otorgada a la Asociación Pesquera y Portuaria "PESFORT", por lo que resulta necesario dejar sin efecto la Resolución No. 163 de 7 de abril de 1997.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**UNICO:** Dejar sin efecto la facultad de importación otorgada a la Asociación Pesquera y Portuaria "PESFORT", y consecuentemente derogar la Resolución No. 163 dictada por el que resuelve en fecha 7 de abril de 1997.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 515 de 1997**

**FOR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial No. 276 de 16 de julio de 1996, dictada por el que resuelve, se autorizó a la compañía española COMERCIAL MENDEZ & CARRASCO, S.L. la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

**POR CUANTO:** El Artículo 28 del Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de la Licencia de las Sucursales inscritas en el Registro cuando concurren razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción.

**FOR CUANTO:** En inspección practicada a la sucursal de la compañía española COMERCIAL MENDEZ & CARRASCO, S.L. en nuestro país, se comprobó que la misma ha incurrido en violaciones de las disposiciones legales vigentes en materia de Sucursales y Agentes de Sociedades mercantiles extranjeras, consistentes en la realización de actividades comerciales de productos no contemplados en la Licencia otorgada, así como infracción de la política de contratación laboral establecida.

**POR CUANTO:** En consideración a las circunstancias expuestas en el FOR CUANTO precedente, se ha decidido disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada a la compañía española COMERCIAL MENDEZ & CARRASCO, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada, en virtud del Decreto 206 de 10 de abril de 1996, a la compañía española COMERCIAL MENDEZ & CARRASCO, S.L.

**SEGUNDO:** La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros, Directores y Empresas del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 516 de 1997**

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 225 de 25 de abril de 1995, dictada por el que resuelve, se creó la organización económica estatal denominada SISMUEBLES, y se le concedió autorización para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior, la cual fue ratificada mediante la Resolución 412 de 25 de agosto de 1997.

**FOR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Ligera, al cual se subordina la entidad a la que se hace referencia en el FOR CUANTO precedente, ha solicitado modificar la denominación de la misma, por Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-EXPORT, como resultado del proceso de perfeccionamiento empresarial que se está llevando a cabo en el citado Organismo, por lo que procede acceder a la solicitud formulada.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar el cambio de denominación de la organización económica estatal denominada SISMUEBLES, perteneciente al Ministerio de la Industria Ligera, por Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-EXPORT.

**SEGUNDO:** Ratificar la autorización otorgada a favor de la Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-

EXPORT, para ejecutar directamente la exportación e importación de las mercancías consignadas en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la citada Resolución No. 412 de 25 de agosto de 1997.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Industria Ligera, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 529 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña FERNANDO PUCHE (PANAMA), S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña FERNANDO PUCHE (PANAMA), S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía FERNANDO PUCHE (PANAMA), S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Carpintería de aluminio; ferretería industrial y naval; lencería; alimentos en general (frescos, congelados, enlatados, conservas, condimentos y salsas); refrescos; cigarros y tabacos; bebidas alcohólicas; artículos de

higiene y desinfección; textiles; pinturas; insumos hoteleros (equipos, accesorios, papeles, químicos e insumos para fotografía, artículos de relojería, pilas y baterías, perfumería y cosméticos, bisutería, calzado de todo tipo y artículos de piel, souvenirs, exhibidores para tiendas, muebles y útiles, juguetería).

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 530 de 1997**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía CARICLIN, S.A., constituida en Islas Virgenes Británicas.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía CARICLIN, S.A., constituida en Islas Virgenes Británicas, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía CARICLIN, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales consistentes en la promoción y/o comercialización de servicios técnicos de salud pública cubana que incluyen, pero no se limitan a:

- Ensayos pre-clínicos;
- Ensayos clínicos;
- Estudios de bioequivalencia;
- Informe de expertos;
- Atención a pacientes extranjeros;
- Educación médica de pre y postgrado e incluyendo la de congresos y seminarios técnico-comerciales;
- Asistencia técnica.

Asimismo se autoriza la promoción y comercialización de productos médicos, tanto de uso humano como animal que incluyen, pero no se limitan a:

- Medios de diagnóstico;
- Vacunas;
- Instrumental, muebles y equipos médicos;
- Productos farmacéuticos con y sin receta.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 532 de 1997**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía alemana GERMANISCHER LLOYD A.G.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía alemana GERMANISCHER LLOYD A.G.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía GERMANISCHER LLOYD A.G. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales consistentes en:

—Inspección y clasificación de buques, aeronaves e instalaciones marítimas a nombre de GERMANISCHER LLOYD A.G. y DET NORSE VERITAS;

—Asesoramiento para implantar sistemas de aseguramiento de la calidad, siempre que en todos los casos lo haga asociada a empresas cubanas especializadas en servicios técnicos en materia de aseguramiento de la calidad, creadas con tales fines en el país.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 533 de 1997**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía inglesa LLOYD'S REGISTER OF SHIPPING.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía inglesa LLOYD'S REGISTER OF SHIPPING.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía LLOYD'S REGISTER OF SHIPPING en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales consistentes en:

—Prestar atención técnica a buques de nacionalidad cubana y extranjera clasificados en el Lloyd's Register of Shipping;

—Asesoramiento para implantar sistemas de aseguramiento de la calidad, siempre que en todos los casos lo haga asociada a empresas cubanas especializadas en servicios técnicos en materia de aseguramiento de la calidad, creadas con tales fines en el país.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUEALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 534 de 1997**

**FOR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial No. 6 de 7 de enero de 1992, dictada por el que resuelve, se autorizó a la compañía española ZELL CHEMIE, S.L. la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

**FOR CUANTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, la compañía española ZELL CHEMIE, S.L., ha presentado solicitud de renovación de la Licencia expedida al amparo de la citada Resolución No. 6 de 7 de enero de 1992.

**FOR CUANTO:** Se han detectado irregularidades en el desempeño de la actividad comercial que le fue autorizada a la sucursal de la compañía española ZELL CHEMIE, S.L. en nuestro país, lo que pone de manifiesto que se han modificado las condiciones que en su momento justificaron la autorización de inscripción en el citado Registro, y el otorgamiento de la Licencia correspondiente.

**FOR CUANTO:** En consideración a las circunstancias expuestas en el FOR CUANTO precedente, se ha decidido denegar la solicitud de renovación de la Licencia otorgada a la compañía española ZELL CHEMIE, S.L.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de renovación de la Licencia otorgada, en virtud del Decreto 206 de 10 de abril de 1996, a la compañía española ZELL CHEMIE, S.L.

**SEGUNDO:** La denegación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros, Directores y Empresas del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

### **RESOLUCION No. 4**

#### **DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

### **QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES EN MATERIA MIGRATORIA Y DE ORDEN PUBLICO APLICABLES EN LAS ZONAS FRANCAS Y PARQUES INDUSTRIALES**

**FOR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 165 del 3 de junio de 1996, dispone las Normas Relativas al Establecimiento y Funcionamiento de las Zonas Francas y los Parques Industriales.

**FOR CUANTO:** El mencionado Decreto-Ley establece un Régimen Especial aplicable a Concesionarios y Operadores de las Zonas Francas como incentivo para la inversión, dentro del que queda comprendido el correspondiente en Materia Migratoria y de Orden Público.

**FOR CUANTO:** Procedo dictar la disposición rectora que establece el Régimen Especial Migratorio y el Orden Público que regirá para las Zonas Francas y Parques Industriales, haciendo uso de las facultades otorgadas al Ministerio del Interior en los artículos 31.1, 47.1 del aludido Decreto-Ley No. 165.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Establecer las Regulaciones en Materia Migratoria y de Orden Público en las Zonas Francas y Parques Industriales, que se anexan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** A los efectos de la presente Resolución considerar como Regulaciones en Materia de Orden Público, las referidas con la actividad de la Capitanía del Puerto para el Tráfico Marítimo, Protección Contra Incendios, Seguridad y Protección, y de Tránsito y Seguridad Vial.

TERCERO: El Viceministro del Interior designado representante del Ministerio del Interior ante la Comisión de Zonas Francas, propondrá al que suscribe las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se dispone.

CUARTO: Dar a conocer el contenido de la presente Resolución a los ministros para la inversión Extranjera y la Colaboración Económica, de Trabajo y Seguridad Social, a la Oficina Nacional de Zonas Francas, al Viceministro Primero del Interior, a los Viceministros, Jefes de Direcciones y Departamentos Independientes, Jefes Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada, en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de noviembre de 1997.

General de Cuerpo de Ejército  
**Abelardo Colomé Ibarra**  
 Ministro del Interior

#### ANEXO

### REGULACIONES EN MATERIA MIGRATORIA Y DE ORDEN PUBLICO APLICABLES A LAS ZONAS FRANCA Y PARQUES INDUSTRIALES

#### I. REGULACIONES MIGRATORIAS

- a) Los concesionarios y operadores extranjeros, así como los contratados directamente por éstos de igual condición, pueden solicitar residencia temporal a partir de que sean aprobados como tales por la autoridad competente en cada caso, y previa obtención del permiso de trabajo.
- b) A los concesionarios que sean cubanos residentes en el extranjero, se les otorgarán facilidades migratorias, siempre que su solicitud sea tramitada directamente en la Dirección de Inmigración y Extranjería por el Ministro de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
- c) Los extranjeros o cubanos residentes en el extranjero, que deseen viajar a Cuba para efectuar transacciones o negocios en Zonas Francas y Parques Industriales ya establecidas o en proceso de establecerse, podrán solicitar visas de negocios o permisos de entrada, según corresponda, por 90 días, prorrogables por igual término hasta el máximo de un año, previa solicitud del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
- d) Las solicitudes de visas o permisos de entrada a Cuba a que hacen referencia los incisos precedentes se presentarán en el Consulado de la República de Cuba en el país donde se encuentra el solicitante, o en el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, quienes la presentarán a la Dirección de Inmigración y Extranjería para su tramitación según lo establecido en las disposiciones vigentes.
- e) Se podrá otorgar visas o permiso múltiple a favor de los concesionarios y operadores, así como para el personal de confianza, ejecutivos, expertos y técnicos de Zonas Francas y Parques Industriales, que por las características de su trabajo requieran entrar y salir frecuentemente del país.

La solicitud de visa o permiso múltiple requerirá de carta fundamentada del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

- f) El despacho migratorio de naves y aeronaves que arriben por puntos de frontera en las Zonas Francas y Parques Industriales, se realizará según las normas establecidas para el despacho migratorio en el país.
- g) Los trámites migratorios y de extranjería a favor del personal que trabajará en las Zonas Francas y Parques Industriales, se realizarán por la Oficina Nacional de Zonas Francas.
- h) La Oficina Nacional de Zonas Francas informará sistemáticamente a la Dirección de Inmigración y Extranjería los nombres de los concesionarios u operadores a quienes se les debe cancelar los beneficios migratorios concedidos por no cumplir los mismos con los requisitos establecidos.
- i) Al inversionista que retire traspase o de cualquier forma pierda su inversión o no se le prorrogue el permiso de trabajo por el organismo correspondiente, les serán cancelados inmediatamente la residencia temporal y los beneficios migratorios concedidos.
- j) La Dirección de Inmigración y Extranjería podrá retirar la residencia temporal o los beneficios migratorios concedidos, a los que infrinjan las disposiciones migratorias establecidas o cometan delitos en el territorio nacional.

#### II. REGULACIONES DE LA CAPITANIA DEL PUERTO PARA EL TRAFICO MARITIMO.

- a) Los buques y demás tipos de embarcaciones que arriben o zarpen de las Zonas Francas y Parques Industriales desde o hacia otros puertos nacionales o extranjeros, observarán las regulaciones establecidas para el tráfico marítimo y a tales efectos obtendrán el correspondiente despacho de la Capitanía del Puerto.
- b) Los puntos de embarque y desembarque a establecer para el traslado de las personas por vía marítima desde o hacia las Zonas Francas y Parques Industriales serán objeto de aprobación por la Capitanía del Puerto y estarán sujetos a observar las regulaciones que a tales efectos se dispongan.
- c) El movimiento de las demás embarcaciones hacia las Zonas Francas y Parques Industriales deberá contar con la autorización de la Capitanía del Puerto.
- d) A solicitud del armador, capitán del buque o por interés de la Capitanía del Puerto, podrán ubicarse guardaescalas durante su permanencia en las Zonas Francas y Parques Industriales. Los gastos en que se incurra por estos servicios correrán a cargo del solicitante.
- e) En las Zonas Francas y Parques Industriales regirá el sistema de acceso a los buques surtos en los puertos civiles de la República de Cuba.

#### III. REGULACIONES DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

- a) La seguridad y protección contra incendios en las Zonas Francas y Parques Industriales constituyen

una responsabilidad y obligación del Concesionario, quien viene obligado a velar porque se cumpla lo establecido en la Ley y demás regulaciones al respecto vigentes en el país.

- b) El órgano de Protección Contra Incendios determinará, acorde a la legislación vigente, las Zonas Francas y Parques Industriales en las que se crearán Unidades de Prevención y Extinción de Incendios y sus requerimientos, respondiendo el concesionario por su habilitación y por los gastos que genere este servicio.
- c) El concesionario y operadores certificarán y validarán a través de la entidad especializada y reconocida en el país (Agencia de Protección Contra Incendios) los elementos que se relacionan a continuación, lo que será objeto de verificación y control por el órgano de Protección contra Incendios.
  1. Estructura, organización y servicios previstos en el Plan de Desarrollo del territorio de que se trate.
  2. Cumplimiento de las normas existentes, nuevas inversiones, remodelaciones o ampliaciones que se ejecuten en las Zonas Francas y Parques Industriales.
  3. Equipamiento y materiales relacionados con la Seguridad y Protección contra Incendios.
- d) El órgano de Protección Contra Incendios tiene derecho a participar en casos de contingencia en que sea solicitada su presencia, y acceder a la totalidad de las instalaciones y facilidades de las Zonas Francas y Parques Industriales. En esas circunstancias, las personas que actúan en la extinción, se subordinarán al órgano de Protección Contra Incendios hasta tanto cesen las causas que dieron origen a su participación, las investigaciones pertinentes y el comienzo del trabajo de restablecimiento de los daños.
- e) El órgano de Protección Contra Incendios está facultado para hacer inspecciones a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido, así como tomar medidas legales si existe peligro inminente de incendios o explosiones; igualmente procederá ante violaciones de la presente Resolución y las disposiciones técnico-legales vigentes en la materia.

#### IV. REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

- a) La seguridad y protección en las Zonas Francas y Parques Industriales comprende lo referido a la protección física de bienes muebles e inmuebles, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, venta y uso de productos explosivos industriales, municiones, sustancias químicas, explosivas y otras.
- b) La seguridad y protección constituye una responsabilidad del concesionario, quien cumplirá lo establecido en las regulaciones vigentes.
- c) Para la seguridad y protección en las Zonas Francas y Parques Industriales, el concesionario u operadores convenirán la prestación de esos servicios con las empresas especializadas de Seguridad y Protección, de acuerdo con la legislación vigente.
- d) El control de acceso y circulación interna de las

personas y vehículos estará sujeto al sistema que se establezca por el concesionario.

- e) El concesionario y operadores certificarán, a través de la entidad especializada y reconocida en el país, los elementos que se relacionan a continuación, lo que será objeto de control por el órgano de Protección.
  - Prestación de servicios y personas relacionadas con tareas de Seguridad y Protección.
  - Cumplimiento de las normas y regulaciones existentes en nuevas inversiones o remodelaciones.
  - Medios de seguridad a emplear por el concesionario o que se pretendan importar con tales fines.
- f) En lo referente a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, venta y utilización de productos explosivos industriales, municiones, sustancias químicas, explosivas y otras, quedan sujetas a las regulaciones vigentes.

#### V. REGULACIONES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

- a) La prevención de los accidentes del tránsito y la seguridad vial en las Zonas Francas y Parques Industriales constituyen una responsabilidad y obligación del concesionario y los operadores, estando obligados a velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley y demás regulaciones vigentes en el país.
- b) El órgano de Tránsito del Ministerio del Interior brindará a la administración, concesionarios y operadores de las Zonas Francas y Parques Industriales, las facilidades para la señalización vial y cualquiera de las tramitaciones en relación al registro de vehículos y la licencia de conducción, sobre la base de lo establecido.
- c) En casos de accidentes del tránsito de cuyos resultados se deriven lesiones o muerte de personas, los concesionarios u operadores estarán obligados a dar cuenta a los órganos policíacos.
- d) El análisis, evaluación e investigación de los daños y perjuicios provocados por los accidentes del tránsito que ocurran en las vías de las Zonas Francas y Parques Industriales, será ejecutado por el órgano competente del Ministerio del Interior, previa solicitud de los concesionarios u operadores.

#### VI. OTRAS REGULACIONES DEL ORDEN PUBLICO.

- a) El concesionario, cada uno de los operadores y los servicios contratados (privados) de vigilancia y protección en las Zonas Francas y Parques Industriales, son responsables del mantenimiento del orden público y las normas de convivencia social y disciplina comúnmente aceptadas en el país, el cumplimiento del Reglamento Interno para las Zonas Francas, así como de las regulaciones contempladas en la legislación vigente.
- b) Cuando las infracciones, contravenciones o delitos detectados rebasen las facultades de represión de la administración sobre personas naturales y cuando sea necesaria la aplicación de multas o de procedimiento penal competencia de otros organismos que no sea la Aduana, el concesionario o la Oficina Nacional de Zonas Francas, de forma expedita, solicitará la concurrencia de la autoridad competente

para determinar y ejecutar la aplicación del tratamiento que corresponda.

- c) En los casos excepcionales a que alude el inciso anterior o por motivo de fuerza mayor de los contemplados en la Ley de Defensa Nacional y ante la ocurrencia de catástrofes, las fuerzas de la Policía y otros organismos responsables del orden público rebasarán de oficio los límites de las Zonas Francas o Parques Industriales y accederán a sus instalaciones.

Ministerio del Interior  
Noviembre de 1997

## COMUNICACIONES

### RESOLUCION No. 140/97

**POR CUANTO:** Por Acuerdos Nos. 2817 y 2834 de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), se estableció que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en los servicios postales y de telecomunicaciones, así como de dictar reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y participar, según el procedimiento establecido, en la creación, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

**POR CUANTO:** El vigente Decreto No. 3508 de fecha 15 de septiembre de 1965, "Reglamento de los Servicios de Correos, Giros Postales y Telégrafos", dispone que los servicios de correos en Cuba serán prestados por el Ministerio de Comunicaciones.

**POR CUANTO:** Por Resolución Ministerial No. 227/95 del 26 de septiembre de 1995, se creó la Empresa de Correos de Cuba, subordinada a todos los efectos legales a este Organismo Central, con el fin de organizar la actividad con vistas a satisfacer las necesidades en la materia.

**POR CUANTO:** Resulta procedente disponer lo necesario para la creación del Correo Oficial, cuya función fundamental será la recepción, clasificación, distribución, manipulación, transportación y entrega de la correspondencia que generan e intercambian entre sí los Organismos de la Administración Central del Estado y con otras entidades oficiales que se apruebe sean incluidas en el sistema; todo lo cual permitirá racionalizar recursos que actualmente invierte el país con este objetivo.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Crear en la Empresa de Correos de Cuba el Correo Oficial como servicio estatal que tiene por función la recepción, clasificación, distribución, manipulación, transportación y entrega de los envíos con información ordinaria y clasificada, excepto los denominados "Secreto de Estado", "Muy Secreto" y "Cifrados," que se intercambien entre las sedes de los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades oficiales aprobadas; así como encaminar por el Correo Nacional con carácter preferencial la correspondencia no clasificada que generen éstos hacia cualquier destino en el país y viceversa, garantizando la regularidad,

rapidez, confiabilidad y seguridad requeridas.

**SEGUNDO:** Por limitaciones de capacidad en transporte y estar en su etapa inicial organizativa el Correo Oficial, por ahora, solo prestará servicios en la Ciudad de La Habana, ampliándose paulatinamente al resto de las capitales provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

**TERCERO:** La Empresa de Correos de Cuba organizará y controlará el funcionamiento del Correo Oficial, y en el marco de sus competencias y facultades establecerá las coordinaciones y disposiciones complementarias, a la vez que instruirá adecuadamente a la Gerencia de Correo Oficial en el sentido de comenzar de inmediato la concertación de los Contratos de Servicios con los Organismos de la Administración Central del Estado solicitantes y otras entidades oficiales aprobadas, con el fin de pactar los términos y condiciones necesarias, incluidas las tarifas oficiales aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**CUARTO:** En la organización y funcionamiento del Correo Oficial se observarán y aplicarán las medidas de seguridad y protección que se establecen en la Ley Nro. 1246 de fecha 14 de mayo de 1973 del Secreto Estatal, la Ley Nro. 1321 de fecha 27 de noviembre de 1976, de la Protección Física, y sus respectivos Reglamentos; así como las disposiciones del Manual del Correo Oficial que por la presente se pone en vigor.

**QUINTO:** El Viceministro que atiende la esfera postal emitirá las indicaciones pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Resolución se dispone.

**SEXTO:** Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se establece.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, al Director de Correos, al Presidente de la Empresa Correos de Cuba, a los Jefes Organismos de la Administración Central del Estado, otras entidades oficiales y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, a sus efectos, y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de noviembre de 1997.

GB Silvano Colás Sánchez  
Ministro de Comunicaciones

## CONSTRUCCION

### RESOLUCION A6/97

**POR CUANTO:** El inciso 6) del Apartado Segundo del Acuerdo No. 3081 de 28 de octubre de 1996, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con la Disposición final Séptima del Decreto-Ley No. 147, establece como atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes sobre los Procesos de Licitación de Obras, Proyectos y Otros Trabajos relacionados con la Construcción; a cuyo efecto se dictó por el que resuelve la Resolución 328 de 1996, creando el Registro Nacional de Constructores Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, poniendo en vigor su Reglamento, y creando

la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**FCR CUANTO:** Oído el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios en lo referido a la puesta en vigor de las Tarifas que por la presente se disponen, las que se aplicarán por conceptos de inscripciones y otras anotaciones que se practiquen en el mencionado Registro.

**POR CUANTO:** For acuerdo del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 1995 el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor las Tarifas del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba cuyas cuantías se detallan en Anexo a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente Resolución a los interesados, publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese en la Asesoría Legal de la Oficina del Viceministro Primero a cargo de los negocios.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 1997.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción

**ANEXO  
TARIFAS**

**DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES,  
PROYECTISTAS Y CONSULTORES DE LA  
REPUBLICA DE CUBA**

- I. Para entidades estatales, totalmente en Moneda Nacional.
- II. Para entidades privadas o mixtas totalmente en MLC, según tasas oficiales de cambio del BNC.

	MN
◆ Asiento de Presentación	\$ 100.00
◆ Inscripción de la Presentación	\$ 1200.00
◆ Modificaciones Ampliaciones y Cancelaciones	\$ 250.00
◆ Renovación	\$ 1200.00
◆ Otras anotaciones	\$ 80.00
◆ Certificación literal de un Asiento de inscripción	\$ 120.00
◆ Otras Certificaciones	\$ 60.00
	MLC
◆ Asiento de Presentación	\$ 25.00
◆ Inscripción de la Presentación	\$ 250.00
◆ Modificaciones Ampliaciones y Cancelaciones	\$ 70.00
◆ Renovación	\$ 250.00
◆ Otras anotaciones	\$ 20.00
◆ Certificación literal de un Asiento de inscripción	\$ 30.00
◆ Otras Certificaciones	\$ 15.00

**FINANZAS Y PRECIOS**

**MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS**

**DIRECCION DE INMIGRACION Y EXTRANJERIA  
INSTRUCCION CONJUNTA No. 1/97**

La Instrucción Conjunta No. 1, de fecha 8 de mayo de 1995, del Ministerio de Finanzas y Precios y de la

Dirección de Inmigración y Extranjería, instrumentó el procedimiento para el pago de los trámites migratorios que aparecen regulados en la Resolución No. 8, de fecha 18 de abril de 1995, del Ministerio de Finanzas y Precios, referida al Impuesto sobre Documentos, relativo a los trámites migratorios, ya sean en moneda nacional o en moneda libremente convertible, según corresponda, realizados en la Oficina de Atención a Organismos de la Administración Central del Estado, de la Dirección de Inmigración y Extranjería, por los sujetos contemplados en los apartados Segundo y Cuarto de la antes mencionada Resolución, exceptuando a las personas naturales, cubanas o extranjeras, que realicen dichos trámites para asuntos particulares. La práctica ha demostrado la necesidad de establecer un nuevo procedimiento de pago que resulte más ágil y, a la vez, más beneficioso, para quienes deban realizarlo, por lo que en el uso de las facultades que nos han sido conferidas, disponemos lo siguiente:

**PRIMERO:** Los documentos consignados en el apartado Tercero, de la Resolución No. 8, de fecha 18 de abril de 1995, del Ministerio de Finanzas y Precios, se pagarán por los sujetos obligados, mediante la utilización de sellos del timbre en moneda nacional, que se expiden en las Oficinas del Correo Nacional de Cuba.

**SEGUNDO:** Los documentos consignados en el apartado Quinto, de la Resolución que se menciona en el apartado anterior, se pagarán, por los sujetos obligados, mediante la utilización de sellos del timbre en moneda libremente convertible, que se expiden en las Sucursales, del Banco Nacional de Cuba.

**TERCERO:** La Dirección de Inmigración y Extranjería quedará encargada de cumplir con lo establecido en la Resolución No. 24 de fecha 30 de septiembre de 1994, cuando los sujetos presenten los documentos a que se contrae la Resolución No. 8, de fecha 18 de abril de 1995, ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, en sus apartados Tercero y Quinto, para efectuar dichos trámites.

**CUARTO:** La presente Instrucción Conjunta entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1997.

**QUINTO:** Se deroga la Instrucción Conjunta No. 1, de fecha 8 de mayo de 1995, del Ministerio de Finanzas y Precios y de la Dirección de Inmigración y Extranjería.

**SEXTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original de la presente en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios, y en la de la Dirección de Inmigración y Extranjería.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1 de noviembre de 1997.

**Rafael González Pérez**  
Viceministro de Finanzas  
y Precios

**Coronel  
Oscar Acosta Domínguez**  
Jefe de la Dirección Nacional  
de Inmigración y Extranjería